

*D. ANTONIO CARRILLO DE MEN-
doza , Intendente de la real Hacienda , y
Guerra de la Ciudad, y Provincia de Palen-
cia, Superintendente General de todas rentas
reales , y Servicios de Millones , Subdelegado
de las del Tabaco, siete rentillas, Positos pro-
pios , y Arbitrios, &c.*

Hallome con varias Ordenes de los Señores del Real Su-
premo Consejo de Castilla, comunicadas por la Con-
taduria General de Propios , y Arbitrios del Reyno; y otras por
el Real Acuerdo de la Real Chancilleria de Valladolid , cuyo
tenor es el siguiente.

Mediante estar prevenido por reales Provisiones , expedi-
das con fechas de 2. de Mayo de 1766. 12. de Junio, y 29.
de Noviembre de 1767. y 11. de Abril del presente , que las
Tierras de Propios se repartan por fuertes entre los Vecinos;
se ha servido el Consejo resolver , que en los reglamentos co-
municados , y que se presinan à los Pueblos en lo sucesivo,
se excluyan los gastos de las Senaras que por falta de Propios,
ò por no ser suficientes sus productos à cubrir sus cargas , y
obligaciones de Justicia,ò por otros motivos, se hacian por con-
cejadas , no solo en las referidas Tierras , sino tambien en las
que tienen aforadas del cargo del Comun ; y manda , que
unas, y otras se repartan entre los Vecinos en la conformidad,
y bajo las reglas contenidas en las enunciadas reales Provisio-
nes , pagandose por los vecinos , à quienes toquen el cànon ò
pension anual equivalente à los Propios con la misma aplica-
cion que tenian los productos de las senaras ; y que
para que desde luego se observe uniformemente en
todos los Pueblos del Reyno que se hallen con Reglamentos,
ò

ò sin ellos, se encargue à V. S. prevenga à los Pueblos de su distrito la puntual observancia de las referidas Reales Provisiones; con la prevencion, de que cesen, y no usen del citado medio de Senaras en las tierras de Propios, y aforadas, en que estubiesen establecidas, con facultad, ò sin ella, pero no en los que las arrienden de particulares, ò Comunidades para este fin, ni en los que las hagan en Rozas de terrenos montuosos, ò escalios, segun estilo antiguo, por su incapacidad de repartirse en suertes, pues en estas se deben continuar en la forma misma, que hasta aqui.

Participolo à V. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y que disponga el puntual cumplimiento de esta Resolucion, comunicandola solamente à los Pueblos de esta Provincia que usen del citado medio de Senaras en tierras propias ò aforadas sin gasto alguno; con prevencion de que si resultase algun inconveniente en la practica de esta providencia, la Junta de Propios lo represente al Consejo por medio de V.S. para acordar la Regla que convenga, dandome aviso del recibo de esta.

Dios guarde à V. S. muchos años como deseo.
Madrid 4. de Julio de 1768. D. Manuel Bezerra. Sr. D. Antonio Carrillo de Mendoza.

De orden del Consejo remito à U. S. seis egemplares impresos de cada una de las Rs. Provisiones expedidas con fechas de 12. de Junio, y 29. de Noviembre del año proximo pasado de 1767. 18. de Marzo, y 11. de Abril del presente, sobre repartimiento de Tierras Concigiles, y de Yerbas, y Bellotas de las Dehesas de Propios, y Arbitrios de los Pueblos de todo el Reyno, para que con arreglo à ellas disponga U. S. su puntual cumplimiento en los que comprehende esta Provincia, y que se tengan presentes en los casos que puedan ocurrir: en inteligencia, de que donde aya costumbre de romper las Tierras, no necesitan de facultad; y que si en algunos se huviese procedido sin ella, solo ha de dar V. S. quenta al

Consejo, manifestando, si versa verdadero perjuicio ò no; pues conviene, que no desmaye el impulso que va tomando la Agricultura en todo el Reyno.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 5. de Julio de 1768. D. Manuel Becerra. Sr. D. Antonio Carrillo de Mendoza.

DON Miguel Fernandez del Val, Secretario de Camara del Rey nueſtto Sr. en lo Civil de esta su Corte, y Chancilleria, y del Real Acuerdo; Certifico, que en el general que celebraron los Señores Presidente, y Oydores de ella en 23. de este mes se diò quenta de la Carta acordada que se sigue:

Haviendo hecho presente al Consejo el Procurador Sindico General de la Ciudad de Gerez de la Frontera la decadencia que padece la Agricultura con motivo de que los Labradores, ò Acendados poderosos toman en arrendamiento crecido numero de Fanegas de Tierra; de forma, que haciendo un estanco, ò granjeria de todas las Tierras, se quedan con las mejores, y subarriendan à los infelices, ò menos poderosos aquellas porciones de inferior calidad, recargandoles la contribucion en tal conformidad, que muchas vezes sucede sacar horras las Tierras que labran: En su vista, y de lo expuesto por el Sr. Fiscal, ha resuelto el Consejo se prohiban en todo el Reyno los mencionados subarriendos, como medio de precisa incidencia al fomento de los Labradores de menor caudal. Y de orden del Consejo participo à V. S. para que haciendolo presente en el Acuerdo de ese superior Tribunal, expida las correspondientes à los Corregidores, y Justicias de los Pueblos de su distrito, encargandoles el puntual cumplimiento de esta resolucion, y en el interin me darà aviso de su recibo, para trasladarlo à su superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16. de Junio de 1768. D. Ignacio de Higuera. Sr. D. Joseph de Contreras.

Y en vista de la referida Carta por dichos Señores Presidente, y Oydores, se mando guardar, y cumplir: y que se sacase copia autorizada, y remitiese à los Intendentes, y Corregidores del distrito de esta Chancilleria, para que la comuniquen à las Justicias de sus respectivas Provincias, encargandolas su puntual cumplimiento: y para dicho efecto doy la presente, que firmo en Valladolid à 30. de Junio de 1768. Miguel Fernandez del Val.

El Consejo, en vista de varios Recursos, que se le han hecho por diferentes Arrendadores de Dehesas, Tierras, y otros efectos pertenecientes à los Propios, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno en queja de los excesivos derechos, que por las Almonedas, y remates de ellos, se les exijan por el Juez, y Escrivano del Pueblo, à que correspondia; debiendolos hacer de oficio, conforme à las disposiciones dadas por el Consejo sobre este punto; y por algunos Escrivanos de Ayuntamiento, quejandose, de que los Arrendadores de los efectos comunes, al auxilio de la torcida inteligencia que daban à las referidas disposiciones, les negaban el pago de los derechos que les corresponden por sus Escrituras, y testimonios de los remates: y habiendo oido sobre todo al Sr. Fiscal, se ha servido resolver, y declarar por punto general, y por decreto de 23. de Julio proximo (para evitar la continuacion de estos recursos) que los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento de los Pueblos de essa Provincia, deben actuar, y despachar de oficio, sin derechos, ni gratificacion alguna de los caudales comunes, y por solo los salarios que sobre ellos les estan señalados, todos los negocios, y asuntos que ocurran al Ayuntamiento en el gobierno publico, y desempeño de los del Real Servicio, y à la Junta de Propios, y Arbitrios en todo lo perteneciente à la Administracion, distribucion, y recaudacion de estos Ramos; y q̄ solo el Escrivano puede y debe llevar derechos à los postores arrendatarios por las Escrituras, ò testimonios que diere de los remates, conforme à los que les correspondan por el Arance

cel, arreglandose à el mismo en los arrendamientos , y remates de Yerbas de invierno , y verano , frutos de Bellota, Correduria , Alcavalas, Tierras labrantias , y qualesquiera otros Ramos de mayor , ò menor entidad , con la calidad de que no han de variar esta cantidad, aunque el remate comprenda diversos sugetos , ò efectos , siempre que todos formen un mismo hacimiento , y que con arreglo à el mismo Arancel, pueda llevar el Escrivano de los demas particulares los derechos que le correspondan en los recursos que promoviesen, y tratasen de su particular privativo interes , ò acciones contra los caudales comunes , celando las Justicias , y juntas municipales de Propios , y Arbitrios de los Pueblos la puntual observancia de esta providencia ; y que den cuenta al Consejo por medio de V. S. de qualesquiera exceso, ò infraccion para proceder à su correccion, y castigo.

Prevengolo à U. S. todo de orden del Consejo, para que disponga su cumplimiento , comunicandolo , sin gasto de Vereda , ni otro alguno, à los Ayuntamientos, y Juntas de Propios, y Arbitrios de cada uno de los Pueblos de esa Provincia, para su puntual observancia en todas las partes que comprende ; y del recibo de esta me dará U. S. aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde à U. S. muchos años. Madrid 3. de Agosto de 1768. D. Manuel Berra. Sr. D. Antonio Carrillo de Mendoza.

En la Ciudad de Cadiz se ha subscitado la duda entre otras, de si los dos Regidores que asisten à la Junta de Propios , y Arbitrios han de ser vitalicios , ò turnar entre todos, y examinado este punto en el Consejo , teniendo presente lo expuesto por el Sr. Fiscal , se ha servido declarar , que de dos en dos años , y sin distincion alguna entren los Regidores modernos con los antiguos , y que bayan turnando unos , y otros , sin que por ningun motivo quede esta comision vitalicia, como hasta aqui, y à fin de que se instruyan perfectamente en dicha comision de los dos que vialmente se elijan, quede

de el uno, para que instruya al que entrase de nuevo , y sucesivamente se nombre uno en cada año, para que con el que queda en el año antecedente , corran con dicha comision, lo que por punto general ha mandado el Consejo se establezca en todas las Intendencias , para que los Regidores , sin distincion alguna, participen de el honor de esta comision. Y para que U. S. lo tenga entendido , y disponga su puntual cumplimiento , se lo participo de orden del Consejo , dandome aviso del recibo de esta, para trasladarlo à su superior noticia: Dios guarde à U.S. muchos años, Madrid 30. de Julio de 1768
Ignacio de Higarada. Sr. Intendente de la Ciudad de Palencia.

Y para que las referidas superiores Ordenes tengan el mas puntual, y debido cumplimiento las Justicias de los Pueblos de esta Intendencia, las haràn saber, y Archivar en sus respectivos Ayuntamientos; publicandolas, para que llegue à noticia de todos, con referencia à las Reales Provisiones de 2. de Mayo de 1766. 12. de Junio, y 29: de Noviembre de 1767. y 11. de Abril del presente, comunicadas por exemplares Impresos en veredas anteriores , en quanto al Aquionamiento de Tierras de Propios, y concegiles, cesando desde luego en el medio de Senaras de Tierras de Propios, y aforadas en que estuviesen establecidas con facultad, ò sin ella, con nota que de berà ponerse en los reglamentos.

Y en el preciso , y perentorio termino de ocho dias siguientes al recibo de este despacho , y con arreglo al cap. 3. de la referida Real Provision de 11. de Abril del presente año, los Pueblos que ya no lo huviesen hecho, cumplidos que sean los dos meses señalados para los Aquionamientos y repartimiento de Tieras de Propios , y concegiles , remitan à esta Intendencia Testimonio con individual , y clara noticia del numero de fanegas de Tierras repartidas; y numero de fuertes, como asimismo de la forma en que estàn cargadas las pensiones.

Del mismo modo se previene à las citadas Justicias , y
Jun

Juntas municipales de Propios y Arbitrios, que en conformidad de lo ultimamente resuelto por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 23. de Febrero, y 17. de Mayo de el presente año, deben presentar siempre, è imbiolablemente las quantas de los Ramos de Propios, y Arbitrios en el mes de Enero, empezando desde el proximo de 1769. y que no habiendo acreditado en el preciso termino de los dos meses que se les señalaron, las redempciones de censos en el todo, ò en parte de los años anteriores, con los sobrantes que huviesen tenido, medios, y modos establecidos por el Real Consejo en sus Ordenes de 27. de Febrero, y 25. de Septiembre de 1767. que se comunicaron en vereda, sin que hasta aquí se aya verificado tener efecto una providencia tan util, y conforme à las piadosas Reales Intenciones de S. M., lo executen por ultimo plazo hasta el dia 30. de Septiembre proximo, con testimonio que remitiràn à esta Intendencia, apercibidos, de que no lo haciendo, despacharè apremio, y procederè à lo demàs, que haya lugar en la contravencion. Palencia ocho de Agosto de 1768.

D. Antonio Carrillo
de Mendoza

Recibido en esta Intendencia el día 10 de Agosto de 1768

Por mandado de su Señoría.

Joseph de las Barcenas.